



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

00214 -2024-GRA/GG-ORADM

Ayacucho,

18 NOV. 2024

VISTO: El Opinión Legal N° 66-2024-GRA/GG-ORAJ-DPCH – Decreto N°2009-2024-GRA/GG-GRAJ; Oficio N° 1780-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, Decreto. N° 13660-2024-GRA/GG-ORADM-ORH; Carta N° 186-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; Informe N° 037-2024-GRA/ORADM-ORH-ARCP; Solicitud S/n de fecha 09/09/2024; Oficio N°1702-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, Decreto N° 13190-2024-GRA/GG-ORADM, Decreto N° 17067-2024-GRA/ORADM-ORH; Informe N° 296-2024-GRA-GG/ORADM-ORH-AJQA, Decreto N° 16741-2024-GRA/ORADM-ORH; Recurso de Apelación sisgado 08626865;04639842, Decreto N° 16316-2024-GRA/ORADM-ORH; sobre recurso de apelación de servidor Ángel Bendezu Prado; y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; autonomía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú;

El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva puro derecho. En efecto, el artículo 220 del Decreto Supremo No. 004-2019-PCM, señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producto cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado superior jerárquico."*

Al respecto, el Art. 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, aprobado por D. S. No.004-2019-JUS, en el rubro de recursos impugnativos de manera categórica advierte que, en caso de admitirse la interposición del Recurso Administrativo de Apelación, la autoridad mentora del acto administrativo materia de grado, e inmediato debe elevarse con sus antecedentes administrativos por ante el superior jerárquico en grado. Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo desconoce o



lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la ley No.27444.

Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 220 D. S. No.004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444), interpuso su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221 concordante con el artículo 124 del cuerpo legal antes descrito, cuyos preceptos normativos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, presupuestos administrativos que aglutina el presente recurso de apelación.

Al respecto, el Numeral 217.2 del Art. 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444, aprobado por D. S. No.04-2019-JUS, advierte "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión". En efecto, la carta materia de apelación, estimada por cierto como un acto definitivo e impugnabile, carente de motivación, prescinde lo dispuesto en el numeral 6.1 del Art. 6 del dispositivo legal antes especificado, cuando dice "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". Asimismo, el extremo conclusivo del numeral 6.2 del precepto normativo antes señalado precluye "...Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo". Aseveración jurídica que guarda concordancia con lo dispuesto por el Art. 8, numeral 1) del art. 10 y principios de la legalidad y el debido procedimiento, previsto en los numerales 1.1 y 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del precitado dispositivo legal administrativo, por numerales 1.1, 1.2 y 1.5 del Art. IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444.

A mérito de la Carta No. 287-2024-GRA/GR-GG-ORADM- ORH, de fecha 12-09-2024, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del GRA, emplazó al administrado ANGEL BENDEZU PRADO, la improcedencia de su pretensión administrativa de Solicitud de justificación de la supuesta inasistencia, estimada como falta del día 18-12-2023, haciendo hincapié que, a su vez, a virtud de la Carta No. 126-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 08-04- 2024 de manera oportuna ya había sido notificado, simultáneamente asevera agotamiento de la vía administrativa. El notificado, considerando lesiva para sus intereses personales y laborales, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria.



Del medio probatorio obrante a Fojas 17 de los autos (Solicitud de justificación de falta del día 18-12-2023 y reembolso del descuento remunerativo ejecutado del accionante ANGEL BENDEZU PRADO), con visto bueno de su jefe inmediato superior - Sub Gerente de Programación e Inversiones, se evidencia que, el administrado impugnante a tenor de la Boleta de pago de remuneraciones del mes de enero del 2024 corriente a fojas 20, tuvo conocimiento del descuento remunerativo, como consecuencia de la presunta inasistencia laboral registrada el día 18-12-2023, tipificada como falta a tenor del Informe No. 037-2024-GRA/ORADM-ORH-ARCP, reportado por el Área de Registro y Control de Personal de fojas 15, a tenor de este informe, el Responsable de la unidad orgánica en mención, asevera y reconoce que, el susodicho servidor impugnante ha registrado su ingreso al centro laboral en horas de la mañana, del mismo modo infiere, cumplió su reingreso en horas de la tarde, después del refrigerio, incurriendo en omisión de registro de horario de salida el enunciado día 18-12-2024, repercutiendo inclusive el descuento del incentivo laboral CAFAE. Subsiguientemente, de manera sistemática ha reiterado su solicitud de justificación de inasistencia laboral (Falta); es más, se acogió a la figura jurídica administrativa de "Silencio administrativo positivo" (Fojas 12 y 8 de los autos); por último, interpuso Queja por defectos de tramitación (Fojas 13 - 149, en el marco del T.U.O. de la Ley No. 27444, aprobado por D. S. No.04-2029-JUS; los mismos, no fueron absueltos. Empero, para la emisión de las Cartas Nos. 287-2024-GRA/GR-GG-ORADM- ORH, de fecha 12-20-2024 y la 126-2024-GRA/GR-GG-ORADM- ORH, de fecha 08-04-2024, no se llegó a merituar convenientemente los argumentos y medios probatorios exhibidos por el trabajador impugnante; tampoco se requirió al jefe inmediato superior del antedicho servidor, certificación de la asistencia o la incomparecencia laboral del día 18-12-2024, pese a existir su visto bueno en la solicitud de fojas 17 accionado por el servidor, de donde se colige meridianamente que, el aludido servidor Angel Bendezú Prado asistió normalmente a su puesto laboral el enunciado día 18-12-2023; por último, no se solicitó el informe técnico legal pertinente al área competente del entorno administrativo de la Oficina de Recursos Humanos, para finalmente absolver la pretensión del trabajador reclamante a la luz de un acto administrativo.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 096-2023-GRA/GR – Delegación de Facultades y Resolución Ejecutiva Regional N° 0186-2024-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el administrado ANGEL BENDEZU PRADO, contra la Carta No. 287-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; consecuentemente, se declare nula la misma en todos sus extremos, corriendo la misma suerte, la Carta No. 126-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 08-04-2024, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Recursos Humanos, retrotraiga el procedimiento administrativo de Solicitud de justificación de omisión involuntaria de marcado o registro de horario laboral de salida "falta" del día 18-12-2023 y reembolso del descuento pecuniario remunerativo e incentivo laboral - CAFAE, obrante a fojas 17 de los autos, vale decir, hasta la etapa de absolución de la pretensión principal del servidor Angel Bendezú Prado, previo requerimiento de certificación de asistencia o la inasistencia del antedicho servidor recurrente de fecha 18-12-2023 a su inmediato superior (Sub Gerente de Programación e Inversiones); emisión del informe técnico legal respectivo y materialización de la decisión administrativa adoptada en acto administrativo específico en primera instancia.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER, la transcripción de la presente Resolución la interesado e instancias pertinentes, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

